

"LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE CON CARÁCTER EXCEPCIONAL EL RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES ADEUDADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS (REPRO AFP II)"



Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **MANUEL AGUILAR ZAMORA**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"LEY QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE CON CARÁCTER EXCEPCIONAL EL RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES ADEUDADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS (REPRO AFP II)"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único. Modificación del plazo para el acogimiento al REPRO AFP II

Modifícase el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 030-2019, Decreto de Urgencia que establece con carácter excepcional el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP II), el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Acogimiento al REPRO AFP II

4.1 Las entidades pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), presentando su solicitud de acogimiento, hasta el 10 de junio de 2020.

4.2 En el reglamento del presente Decreto de Urgencia se establece el procedimiento para la determinación de aportes previsionales, la obligación

de las entidades de reconocer la deuda acogida, así como la identificación del funcionario responsable a cargo de su ejecución.

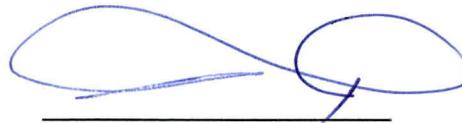
4.3 Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2019, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acogerse al REPRO AFP II.

4.4 Las entidades que acogieron una deuda al REPRO AFP y que mantienen sus beneficios, no pueden volver a acoger al REPRO AFP II la misma deuda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.


MÓNICA SAAVEDRA


MANUEL AGUILAR ZAMORA
Congresista


Quispe
Vocero A.P.


Roxana Paredes
29294741




Leonardo
9,163,681
Leonardo Ayala Salas





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

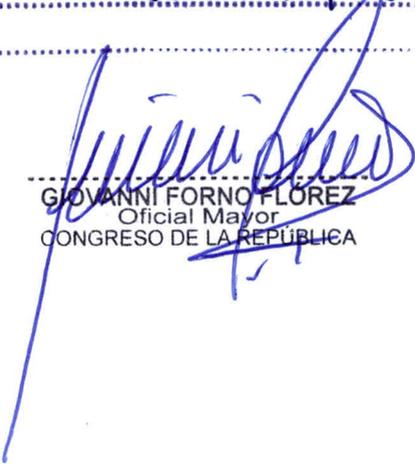
Lima, 08 de MAYO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4886 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y PRESUPUESTO Y CUENTA

GENERAL DE LA REPÚBLICA



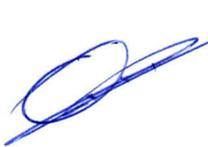
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

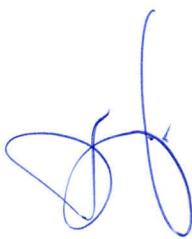
Mediante Decreto de Urgencia N° 030-2019 el Ejecutivo aprobó con carácter excepcional el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por las Entidades Públicas (REPRO AFP II), devengados hasta el 31 de diciembre del 2019, que no fueron cancelados en su oportunidad.



El referido Decreto de Urgencia tiene como finalidad, proteger a los trabajadores a fin de que puedan acceder a los derechos previsionales que les corresponde, brindando facilidades a las entidades públicas para cumplir con el pago de aportes previsionales adeudados a los fondos de pensiones a cargo del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).



Con fecha 02 de febrero del año en curso, se emitió el Decreto Supremo N° 017-2020-EF, Reglamento del Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por las Entidades Públicas (REPRO AFP II).



El numeral 4.1 del artículo 4 del D.U. N° 030-2019 estableció que las entidades pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), presentando su solicitud de acogimiento, hasta el 10 de abril de 2020.



Asimismo, el numeral 5.1 del Art. 5 del Decreto de Urgencia antes mencionado, establece que la deuda materia de reprogramación se actualiza desde la fecha de su exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de solicitud, aplicándole la rentabilidad nominal promedio obtenida en el SPP durante el periodo y el tipo de fondo que se determine para el REPRO AFP II. Los factores para actualizar la deuda por rentabilidad son publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.



Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2020-EF, dispone que la Superintendencia podía emitir normas complementarias para la implementación del Reglamento del REPRO AFP II.

Con fecha 16 de marzo del 2020, se emitió la Resolución SBS N° 1227-2020, por la cual se estableció las normas complementarias y procedimientos operativos para la efectiva aplicación del Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por las Entidades Públicas (REPRO AFP II), aprobado por el Decreto de Urgencia N° 030-2019.

En este sentido, los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, así como los Gobiernos Locales, recién desde el 16 de marzo de 2020 en que se publicó la norma antes mencionada, se podían acoger al REPRO APF II; con lo cual el plazo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del D.U. N° 030-2019, resulta reducido dado que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de abril de 2020, las entidades tendrían únicamente 20 días hábiles para acogerse.

Cabe señalar que debido a este retraso, según lo manifestado por la Asociación de AFP a la fecha ninguna entidad del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, así como los Gobiernos Locales; se habría acogido una sola entidad a este beneficio.

Añadido a la reducción del plazo, se tiene que con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Dentro de las medidas dictadas por el Ejecutivo ante el avance de la pandemia del coronavirus, el Gobierno ha emitido el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que estableció medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de este virus en el territorio nacional; el decreto de urgencia regula el trabajo remoto, definiéndolo como el que realiza el trabajador desde su domicilio o lugar de aislamiento utilizando cualquier medio o mecanismo siempre que la naturaleza de las labores lo permita. El empleador queda facultado para implementar el trabajo remoto, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus. Con lo cual muchas de las entidades que podrían acogerse al beneficio del Decreto de Urgencia N° 030-2019 no lo podrán hacer.

Ahora, la crisis sanitaria por la cual se viene atravesando afectará fuertemente la economía global; así las medidas de aislamiento han significado una reducción de la demanda agregada debido a un menor consumo y una menor inversión; por otro lado, las medidas aplicadas vienen paralizando la producción de la mayoría de bienes y servicios.

Para la formulación del presente proyecto de ley, se ha tomado en consideración lo señalado en la exposición de motivos del D.U. N° 030-2019 el cual señala que:

"Con el REPRO APF II se podría beneficiar alrededor de 577,974 afiliados que se encuentran afectados por el no pago de sus aportes previsionales por parte de sus empleadores públicos. Siendo que los resultados de la reprogramación de la deuda real podrían reducir un 87% el stock de la misma, por lo que esta deuda podría pasar de S/ 6 975 millones a S/ 631 millones aproximadamente, y en caso se acojan al fraccionamiento de hasta 10 años, la deuda ascendería a S/ 915 millones. Este resultado contribuiría a mejorar la sostenibilidad de las entidades públicas que se encuentran adeudados por este concepto. Asimismo otro aspecto que se señala de los beneficios de este D.U., es que la recuperación de los aportes genera la reducción de los procesos judiciales, lo cual involucra la

*reducción de sus costos en defensa judicial, aportando a la eficiencia en la utilización de sus recursos y dando cumplimiento a los principios de responsabilidad y transparencia fiscal en el ámbito de la sostenibilidad fiscal*¹.

Es importante tener en cuenta la justificación constitucional recogida también en el Decreto de Urgencia N°030-2019, que precisa que la Constitución Política del Perú, se resguarda el derecho a acceder a una pensión (como derecho fundamental), para gozar de una vida digna una vez culminada su vida laboral activa.

Asimismo, es importante citar que el numeral 19 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que es atribución del Presidente de la República, dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Teniendo en cuenta los factores expuestos como son la tardía expedición de las normas complementarias, así como la situación de emergencia en que se encuentra nuestro país hacen imposible la aplicación del D.U. N° 030-2019 y con el fin de cumplir con los objetivos trazados por el mencionado decreto de urgencia, resulta importante la aprobación de esta norma que permitiría la ampliación de los plazos para el acogimiento de las deudas por concepto de aportes de las entidades beneficiadas, con el fin de que los servidores y ex servidores de dichas instituciones no se vean perjudicados al momento de su jubilación.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa, tiene un impacto respecto al Decreto de Urgencia N° 030-2019 y sus normas reglamentarias, toda vez que se ampliaría la posibilidad para que las entidades puedan acogerse a los beneficios del REPRO AFP II.

El presente proyecto se encuentra enmarcado en la Política 31 del Acuerdo Nacional 2002-2021, referida a la Sostenibilidad Fiscal y Reducción del Peso de la Deuda, dentro de la política específica de asegurar la sostenibilidad fiscal a fin de reperfilear el servicio de la deuda pública en forma prudente y transparente.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La ampliación del plazo para el acogimiento por parte de las entidades al REPRO AFP II permitiría que:

¹ http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/DU030-2019.pdf

- Alrededor de 577,974 afiliados que se encuentran afectados por el no pago de sus aportes previsionales a sus fondos de pensiones por parte de sus empleadores públicos, se puedan beneficiar con este saneamiento.

- 
- Los afiliados podrán incrementar sus fondos de pensiones, lo que les podrá servir para acceder a prestaciones en el SPP que coadyuven a llevar una vida digna.
 - Las entidades públicas obtendrán una reducción significativa de sus deudas, ya que permitirá la extinción de las multas e intereses generados por la deuda no pagada por aportes a las AFPs, en cumplimiento de los principios de responsabilidad y transparencia fiscal en el ámbito de la sostenibilidad fiscal, estableciendo además la fuente de! financiamiento del REPRO AFP II.
 - Se logrará implementar un verdadero programa de saneamiento y evitar con ello que el nivel de endeudamiento del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, así como los Gobiernos Locales se mantenga en niveles insostenibles, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica.
- 
- 
- 
- 